Astrea, Cesar 13 de julio 2022

Doctora
PAMELA MARIA GRACÍA MENDOZA
Secretaria de Educación Departamental
Astrea – Cesar

ASUNTO: Certificación facultades alcalde para suscribir convenios.

En cuanto a la solicitud de facultades para contratar (emitida por el concejo municipal), para suscribir convenio interadministrativo, esta Oficina Jurídica, se permite citar textualmente lo que ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Concejo Estado en concepto No.2.284 del 18 de mayo de 2.216.

"Con la misma lógica argumentativa utilizada por la Corte Constitucional al estudiar el artículo 150-9 de la Constitución Política (infra, 2.1), la Sala de Consulta aclaró el alcance de la autorización que deben dar los concejos municipales al alcalde para contratar de acuerdo con el artículo 313-3 Superior. En sus Conceptos 2215 de 2014 y 2230 y 2238 de 2015[5] precisó de manera particular lo siguiente:

a. La potestad de los concejos municipales no puede ser interpretada de manera aislada y sin consideración a las competencias de los alcaldes y a la autorización para contratar que les da la Ley 80 de 1993. El verdadero sentido del artículo 313-3 de la Constitución Política solo se logra a partir de una lectura sistemática de las normas constitucionales y legales que regulan las competencias tanto de los concejos municipales como de los alcaldes, en consonancia con las normas de contratación pública y presupuestales, y con los principios de la función administrativa. Entre todas estas disposiciones debe operar un principio de articulación y no de exclusión o anulación.

La Sala advirtió especialmente que de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y las normas orgánicas de presupuesto, el alcalde ha sido autorizado por el legislador para contratar y representar legalmente al municipio[6], de modo que la función constitucional de los concejos municipales no puede anular las competencias de los alcaldes o permitir una intromisión indebida en ellas.

OFICINA JURIDICA

b. El alcance de la expresión "autorizar al alcalde para contratar" debe atender también la diferente naturaleza de las funciones que cumplen los concejos municipales y los alcaldes. Así, mientras los primeros son corporaciones públicas de representación popular que como tal ejercen un papel de planeación, reglamentación y control político a nivel local, los segundos son órganos ejecutores, responsables de la realización de los presupuestos, la prestación efectiva de los servicios públicos y la satisfacción de las necesidades locales. Por tanto, no cabría una interpretación que desdibujara ese reparto funcional y convirtiera a la corporación local en un órgano permanente de ejecución de la contratación municipal.

c. Las corporaciones públicas de elección popular no pueden intervenir en los procesos de contratación. Como se recordó en Concepto 2230 de 2015, el artículo 25-11 de la Ley 80 de 1993 establece expresamente que "las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación", lo que ratifica que el mandato constitucional sobre la "autorización" de los concejos municipales a los alcaldes para contratar, en ningún caso podría significar el derecho o facultad de esas corporaciones de convertirse en instancias permanentes de la contratación territorial.

d. Las funciones de las corporaciones públicas territoriales son de naturaleza administrativa. En consecuencia, en ejercicio de sus competencias de "reglamentación" de los asuntos locales los concejos municipales "no pueden legislar o expedir normas en materia contractual"[7] ni mucho menos "modificar o adicionar el Estatuto General de Contratación Pública".

e. La Constitución Política no tiene previsto ni permite "bloqueos institucionales" que paralicen la contratación local e impidan la satisfacción de las necesidades municipales. En consecuencia, la interpretación de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, "es constitucional y legalmente incorrecta", pues "desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde" y resulta "contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998)"[8]

Así, en el Concepto 1889 de 2008 se advirtió que aquellos intentos de bloqueo institucional por parte de las corporaciones locales podrían dar lugar a responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal de sus miembros[9].

OFICINA JURIDICA

f. Conclusión: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción la necesidad de obtener autorización previa del concejo municipal. Con base en las anteriores consideraciones, la Sala concluyó que el artículo 313-3 de la Constitución Política solamente regula una autorización previa excepcional, como quiera que la Ley 80 de 1993 y el Estatuto Orgánico de Presupuesto le confieren al alcalde la capacidad suficiente para representar al municipio y suscribir los contratos necesarios para el funcionamiento de la administración local.

La Sala advirtió entonces que el artículo 313-3 Superior no ordena que todos los contratos suscritos por el alcalde deban ser consentidos previamente por el concejo municipal, ni a través de una autorización previa general (anual o periódica) ni de una individual para cada uno de los contratos del municipio. De esta manera se revaluó la tesis de que los alcaldes no podían contratar hasta que los concejos municipales expidieran cada año el acuerdo que les otorgara dicha habilitación, situación que evita paralizar la contratación municipal y eventuales presiones de esas corporaciones públicas hacia el alcalde". –Se resalta por fuera del texto original-.

Es de anotar, que en el Concejo Municipal no existe un acuerdo de autorización previa para suscribir convenios o contratos interadministrativos con otras entidades públicas.

En consecuencia, así lo ha dicho La Sala "si no existe un acuerdo municipal que someta el tipo de convenio por celebrarse a autorización previa del concejo municipal, el alcalde podrá celebrarlo sin necesidad de dicha autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual".

RAMIRO DAVILA CANTILLO
Coordinador Oficina Jurídica
Alcaldía Municipal Astrea Cesar.

Elaboró: Silvia Pedrozo – Apoyo Coord. Banco Proyectos
Revisó y Aprobó: Ramiro Dávila Cantillo – Coordinador Oficina Jurídica

OFICINA JURIDICA

CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA

UNIDOS CON EL PROGRESO 2020 - 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
MUNICIPIO DE ASTREA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE ASTREA CESAR

CERTIFICA:

Qué en esta Honorable Corporación no existe Acuerdo Municipal alguno que limite las facultades para Suscribir Contratos o convenios durante la Vigencia 2022.

Se Expide la presente certificación a petición de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal, a los quince (15) dias del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

YURIBIA DAZA

YURIBIA DAZA GONZALEZ
Secretaria

Concejo Municipal de Astrea
Dirección: Carrera 2 No. 7 – 34 Barrio Centro. Astrea – Cesar
Celular: 3142419488
Correo electrónico: